



Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Medio de Control de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00175-00
Demandantes	Brahian Stiven Díaz Fierro y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Auto admite demanda

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos: Brahian Stiven Díaz Fierro, en su condición de víctima directa; John James Díaz Zapata, en su condición de padre del afectado; Mercedes Fierro Rodríguez, en su condición de madre del afectado quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor Kevin Alexis Díaz Fierro, hermano del afectado, todos actuando por conducto de apoderado, presentan demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional; en procura de obtener la reparación de los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de los presuntos daños antijurídicos derivados de las lesiones sufridas por Brahian Stiven Díaz Fierro, mientras se encontraba prestando el servicio militar en el Ejército Nacional.

### 1.1. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Solicita la parte actora, se decrete como medida cautelar a favor de Brahian Stiven Díaz Fierro, acorde con el numeral 5º del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, que se le ordene al Teniente Coronel Diego Fernando Morales Buriticá o a quien haga sus veces, se sirva firmar el respectivo informativo administrativo por lesiones ocurridas en el actor, de la cual aporta copia simple sin la firma, documento que aduce como necesario para poder adelantar el trámite de calificación de disminución laboral al actor.

## 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Respecto a la solicitud de medida cautelar, el despacho considera que no es factible acceder a la misma, dado que, la norma que la regula: artículo 230 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no instituye la medida cautelar como un mecanismo para preconstituir pruebas, como lo solicita la parte demandante respecto del informativo administrativo por lesiones.

Si bien, el demandante sustenta su solicitud en el numeral 5º del artículo 230 *Ibidem*, que refiere a la facultad del Juez de impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer, esto no implica que pueda desbordar sus funciones, ordenándole a una autoridad crear una prueba en favor de la otra parte, sin tener la certeza de su contenido y la veracidad de la ocurrencia de los hechos, dado que no se refieren a situaciones acaecidas dentro del trámite del proceso judicial, sino externas y ajenas al despacho, razones suficientes para denegar la solicitud.

## 3. DECISIÓN



En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda de reparación directa presentada por los ciudadanos: Brahian Stiven Díaz Fierro, en su condición de víctima directa; John James Díaz Zapata, en su condición de padre del afectado; Mercedes Fierro Rodríguez, en su condición de madre del afectado quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor Kevin Alexis Díaz Fierro, hermano del afectado, todos actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de medida cautelar del actor, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Ministro de Defensa Nacional - Dr. Guillermo Botero Nieto y al señor Comandante del Ejército Nacional, Mayor General Nicacio Martínez Espinel; a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quienes hagan sus veces, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10º del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Jorge Andrés Peña Solórzano, identificado con C.C. 14.012.123 y portador de la T. P. Nº 264.866 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO  
ELECTRÓNICO 26 del CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL  
DIECINUEVE (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario